

54640 16  
UNIFICADO

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
12 DIC 2017
SEC. S. No 156 HORA 19:35



CD-170 /17

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Ley de Régimen Especial de ART para los Bomberos Voluntarios

Artículo 1º- Creación. Créase un Régimen Especial de  
Cobertura de Riesgos de la Actividad para las Bomberas y  
Bomberos Voluntarios de las Asociaciones de Bomberos  
Voluntarios reconocidas por la ley 25.054.

Las bomberas y bomberos voluntarios serán incorporados a  
la cobertura asistencial de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348,  
en el modo y condiciones que se establezcan por vía  
reglamentaria a fin de alcanzar en forma gradual y progresiva  
las prestaciones en especie y dinerarias contempladas en dicha  
normativa, de acuerdo con las particularidades propias de la  
actividad bomberil contempladas en la presente ley.

Art. 2º- Naturaleza jurídica. Inaplicabilidad. Atento lo  
dispuesto por el artículo 3º de la ley 25.054 y la especial  
naturaleza de la actividad bomberil, la cobertura dispuesta en  
el artículo 1º de la presente ley resulta ajena a las normas de



*[Handwritten signatures]*

54640-16  
UNIRCAD

# Senado de la Nación



CD-170 /17

derecho laboral y ajena a las normas de seguridad e higiene del trabajo.

No será exigible a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios reconocidas por la ley 25.054, en relación al Régimen Especial de ART para Bomberos Voluntarios que se establece por medio de la presente ley, las obligaciones contenidas en el Capítulo II y en el Apartado 2, inciso d) del artículo 31 de la ley 24.557, sus normas concordantes y complementarias. Tampoco le serán aplicables las sanciones dispuestas en el artículo 32 de la ley 24.557.

En la implementación de este Régimen las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) están exentas de las obligaciones contenidas en el Apartado 1, incisos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la ley 24.557.

### Art. 3°- Alcances de la Cobertura.

- 1) En el tiempo. Atento las particulares condiciones del servicio bomberil y la imposibilidad de preveer el momento en el cual ocurrirá la convocatoria para una emergencia, el presente Régimen brindará cobertura integral a las bomberas y bomberos voluntarios durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.
- 2) Actividades incluidas. A los fines de la cobertura asistencial del Régimen que se establece, la misma incluirá:
  - a) Todo accidente ocurrido por el hecho o en ocasión del servicio, y en trayecto hacia y desde el mismo;



*[Handwritten signatures]*

5464-16  
UNIFICADO

# Senado de la Nación



CD-170 / 17

- b) Todo accidente ocurrido durante las actividades de capacitación, la asistencia a encuentros y eventos relacionados con la actividad y en trayecto hacia y desde los mismos;
  - c) Toda enfermedad profesional; y
  - d) Toda otra actividad que el Poder Ejecutivo incorpore en la reglamentación pertinente.
- 3) Accidentes in itinere. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, se establece que los eventos in itinere que sufrieren las bomberas y bomberos voluntarios comprenderán los accidentes que acaecieren en el trayecto desde el lugar en que se encuentren y hacia las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a prestar el servicio, capacitación o actividad para el cual hayan sido convocados.

Esta cobertura comprenderá asimismo los accidentes que acaecieren en el trayecto de regreso desde la respectiva Asociación hacia el domicilio, lugar de trabajo o lugar de estudio del bombero voluntario.

Art. 4°- Financiamiento. Los recursos previstos para el sostenimiento del presente régimen surgirán de:

- a) Aquellos provenientes de la cuenta de Lotería Nacional S.E.;
- b) Aquellos que asigne el Poder Ejecutivo anualmente en el presupuesto.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



54640-16  
DUIRCA DU

# Senado de la Nación

CD-170 /17

Art. 5°- La Autoridad de Aplicación o el organismo gubernamental que esta designe será el contratante de las ART autorizadas, en carácter de Tomador, de la cobertura para cada bombero voluntario.

Art. 6°- La Autoridad de aplicación determinará la cantidad mínima exigible de contratos de seguros de bomberos voluntarios que cada ART autorizada deba cumplir. Una vez alcanzado dicho cupo, quedarán eximidas de la obligación prevista en el inciso 2 del artículo 27 de la ley 24.557.

Art. 7°- Entidades prestatarias. Esta cobertura integral deberá ser brindada por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), entidades de derecho privado previamente autorizadas ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que estén en condiciones de brindar dicha cobertura de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, inciso 1 e inciso 7 de la ley 24.557 y normas concordantes

Art. 8°- Ingreso Base. Para establecer el Valor del Ingreso Base Mensual, se tomará como parámetro la escala salarial para el personal del oficial principal de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina o el monto de la escala jerárquica equivalente que lo reemplace debidamente certificada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 9°- Prestaciones dinerarias. La prestación dineraria por Incapacidad Temporaria correspondiente a los primeros diez (10) días contemplada en el inciso 1 del artículo 13 de la ley 24.557 estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, y será



*[Handwritten signature]*

54640.16  
WU F. C. 000

Senado de la Nación



CD-170 /17

abonada con los recursos provenientes del financiamiento establecido en el artículo 4° de la presente ley. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART.

Art. 10.- Alícuota única. El Poder Ejecutivo fijará, en su caso, las alícuotas que deberá cotizar la Autoridad de Aplicación, así como las demás condiciones necesarias para acceder a los beneficios respectivos.

Art. 11.- Renuncia. La recepción y utilización por parte del bombero voluntario de las prestaciones contenidas en la presente ley implicará la renuncia de pleno derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la ley 25.054.

Art. 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*